

AFLR

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICADO: 2020-00376-00

ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante se ha permitido presentar solicitud de Nulidad Procesal, contra la prueba decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, en el desarrollo de la práctica de la Inspección Judicial sobre el predio objeto de imposición de servidumbre.

Establece como fundamento de su trámite de nulidad, que el Juzgado comisionado desbordó las limitantes y facultades otorgadas en virtud de la comisión otorgada por este Despacho Judicial, como quiera que ordenó la práctica de Dictámenes Periciales, relativos a la viabilidad del proyecto a realizar sobre el objeto sirviente, establece entonces, que la finalidad de la inspección judicial ordenada únicamente deberá versar sobre aspectos propios y relativos con la identificación del predio objeto de este proceso, y la posible estimación de la respectiva indemnización.

Referente a la solicitud de nulidad, se hace necesario precisar el tratamiento que ofrece el estatuto procesal frente al régimen de nulidades allí dictaminado. En tal sentido el artículo 133 del Código General del Proceso, decanta las causales establecidas por la legislación procesal como sanciones nulatorias del proceso, vale la pena citarlas a continuación.

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Seguidamente, el mandato procesal, no solo regula y enlista las causales configurativas de nulidad procesal, sino que establece la exacitud con que estas deben ser invocadas, es decir, la premisa taxativa de que son estas y solo estas, las cuasales del artículo 133 CGP, las que las partes podran ajustar como causas de nulidad en un proceso.

El artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion**” (negrillas fuera de texto)

En consecuencia y previo lo depuesto con anterioridad y previendo lo dispuesto por el el artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, razon por la cual, no le queda otro camino a este Juzgado que rechazar la misma de plano, por no enmarcarse dentro del principio de taxatividad que exige la regulacion de las nulidades procesales, ademas por no allarse dentro de las causales señaladas en esta providencia.

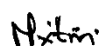
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

